



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA
Seis (6) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Acción:	Verbal Restitución de bien mueble
Demandante:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A
Demandado:	Magola Esther Jiménez Caballero y Carlos Alberto Jiménez Jimenéz
Radicado:	05154 31 12 001 2021 00071 00
Providencia:	Sentencia:
Asunto:	Declara terminado contrato y ordena la restitución del bien mueble dado en leasing

Procede esta Agencia Judicial a emitir decisión de fondo, en el proceso de la referencia

1. Antecedentes

Las pretensiones de la entidad demandante están encaminadas a que, se declare el incumplimiento por parte de los demandados al contrato leasing No. 271-1000-14878 suscrito con el BBVA, por encontrarse en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, desde el 26 de mayo de 2020.

Que como consecuencia de lo anterior, se declare terminado dicho contrato y se ordene restituir a la demandante los bienes muebles consistentes en SEMBRADORA DE GRANO FINO 17 surcos, marca MONTANA, serie NNO 14105722, y un TRACTOR AGRICOLA, marca NEW HOLLAND, línea 7630, año 2014, serie S76CR100864, motor 84235575*6121990, color azul, placa MAO 17991

Los demandados se notificaron conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 202; pero, guardaron absoluto silencio.

2. Fundamentos fácticos

Manifiesta la parte demandante que, el valor total del contrato No. 271-1000-14878 es por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS

(147.000.000,00), y como valor del primer canon de arrendamiento, la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$18.702.662). Y, se estableció como fecha para el pago del canon pactado, el día veintiséis (26) de mayo 2016 y así semestralmente durante sesenta (60) meses y hasta el veintiséis (26) de noviembre de 2020.

Los intereses de plazo se pactaron a una tasa variable equivalente al DTF TA +4,76 puntos, pagaderos sobre la suma correspondiente al valor del contrato, durante el término concedido para su pago.

En la cláusula décima octava, del contrato de arrendamiento celebrado, se estableció como obligación a cargo del arrendatario constituir oportunamente las garantías reales o personales exigidas por BBVA COLOMBIA o sustituirlas cuando el banco así lo solicitará por deterioro, insuficiencia o exceso de las mismas. En este mismo sentido, se estableció que, los locatarios tomaran con una compañía de seguros legalmente establecida y previamente aprobada por BBVA COLOMBIA durante el término del contrato, los seguros necesarios con el fin de amparar el (los) bienes contra todos los riesgos de daño y destrucción total de acuerdo con la cobertura establecida por la aseguradora.

Finalmente, en la cláusula vigésima cuarta del contrato de arrendamiento se contempló como causal de terminación del contrato, el incumplimiento de las obligaciones pactadas y el no pago oportuno del canon previsto por un periodo o más. Conforme a lo anterior, los locatarios, se encuentran en mora de pagar los cánones de arrendamiento para el contrato No. 271- 1000-14878, intereses de plazo y seguros pactados contractualmente, desde el mes de mayo de 2020.

3. Consideraciones

Este Despacho es el competente para atender el asunto en razón de la cuantía y el lugar de domicilio de la parte demandada, de conformidad con los artículos 20, 26 y 28 del Código General del Proceso. Las partes, del mismo modo, tienen capacidad para comparecer al proceso; la sociedad demandante lo ha hecho a través de apoderado judicial. En este orden de ideas, se encuentran reunidas la capacidad legal por activa y por pasiva en quienes revisten tal carácter, de acuerdo

con las previsiones contenidas en los artículos 53 y 54 ibídem.

En consecuencia, de acuerdo a lo brevemente expuesto, los presupuestos procesales de capacidad legal de las partes y de la demanda en debida forma están atendidos sin reparo alguno. Aunado a lo anterior, no se avizora causal de nulidad alguna que conlleve a anular la actuación.

En el presente asunto se deberá determinar si la pretensión elevada por Banco BBVA Colombia está llamada a prosperar, frente a la configuración de la causal invocada para solicitar la restitución de los bienes y como consecuencia de ello, si los señores Magola Esther Jiménez Caballero y Carlos Alberto Jiménez Jimenéz, están obligados a restituir los bienes muebles objeto del contratos de leasing.

4. El contrato de leasing.

El contrato de leasing, es un contrato por el cual una persona denominada arrendador concede a otra, denominada arrendataria, el uso y goce de una cosa a cambio de una contraprestación o pago periódico por un tiempo determinado, al vencimiento del cual el arrendatario podrá ejercer la opción de compra o deberá restituir el bien. Es un contrato atípico en nuestra legislación, aunque encuentra regulaciones en los Decretos 913 y 914 de 1993. Posteriormente, en virtud de la Ley 795 de 2003, se incluyen normas relacionadas con el leasing en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).

Así las cosas, se tiene que uno de los elementos esenciales del contrato de leasing es el canon, o contraprestación periódica, cuyo pago debe hacerse en los términos establecidos por los contratantes. La falta de pago de dicha prestación conlleva a un incumplimiento del contrato, razón por la cual se erigen como causales de terminación del mismo, la finalización del plazo, mutuo acuerdo entre las partes y la terminación unilateral por incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Siendo el canon uno de los requisitos esenciales del contrato de leasing, se infiere que el motivo fundamental por el cual el arrendador cede el goce del bien, es la obtención de una renta con la cual se le permita obtener una retribución económica; por lo tanto, no se le puede forzar a este arrendatario mantener un

contrato en el cual se le incumpla con tal obligación.

5. De la ausencia de oposición a la demanda.

El artículo 384 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la restitución de inmueble arrendado. A su turno, el artículo 385 ibídem, dispone que lo dispuesto en el anterior artículo, se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento. Por su parte, el numeral 3º del artículo 384 ibíd, establece que, ante ausencia de oposición a la demanda, es decir, si el demandado no se opone en el término de traslado, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que en el expediente digital obra el contrato de leasing financiero No. 271-1000-14878 suscrito el 7 de octubre de 2015, en el cual se evidencia como fecha de iniciación del contrato el 26 de noviembre de 2015 y como fecha límite para ejercer la opción de compra el 11 de noviembre de 2020, indicando plenamente probada la existencia del contrato de leasing sobre bienes muebles consistentes en una SEMBRADORA DE GRANO FINO 17 SURCOS marca MONTANA serie NNO.14105722 y UN TRACTOR AGRICOLA marca NEW HOLLAND línea 7630, año 2014 serie S76CR100864 MOTOR 84235575*6121990 color azul, placa MA017991.

Respecto de las causales aducidas por la parte actora para obtener la restitución de los bienes muebles dados en leasing, consistente en la mora en el pago del canon y los seguros pactados se desprende del contrato allegado como prueba, que unas de las condiciones pactadas al momento de la celebración, consistía en el no pago de cánones y la constitución de la garantía y es precisamente lo que ha ocurrido.

Así las cosas, conforme a lo consagrado en el contrato, el Despacho encuentra probada la obligación del arrendatario de pagar los cánones como contraprestación y el seguro pacto para el uso y goce del bien.

Conforme a lo anterior, dicha obligación será tomada como incumplida, toda vez

que, la parte demandada no presentó oposición, en tanto como ya se advirtió, dentro del término legal no allegó contestación de la demanda y, por ende, no desvirtuó lo aducido por la entidad demandante, por lo que este Despacho tendrá por cierto que se ha incumplido con el contrato celebrado, al no haberse pagado los cánones de arrendamiento y el seguro pactado.

Por consiguiente, y ante la ausencia de oposición del demandado, se torna procedente proferir sentencia declarando terminado el contrato de leasing y ordenando la restitución de los bienes. Asimismo, se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

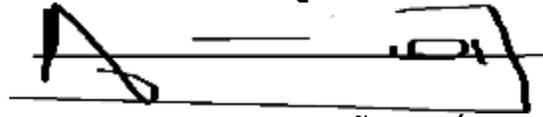
Primero: Declarar judicialmente terminado el contrato de leasing financiero No. 271-1000-14878 suscrito el 7 de octubre de 2015, celebrado entre Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A, en calidad de arrendador, y Magola Esther Jiménez Caballero y Carlos Alberto Jiménez Jimenéz, sobre los siguientes bienes muebles: Una SEMBRADORA DE GRANO FINO 17 SURCOS marca MONTANA serie NNO.14105722 y UN TRACTOR AGRICOLA marca NEW HOLLAND línea 7630, año 2014 serie S76CR100864 MOTOR 84235575*6121990 color azul, placa MA017991.

Segundo: Ordenar a los demandados Magola Esther Jiménez Caballero y Carlos Alberto Jiménez Jimenéz la restitución de los bienes muebles descritos en el numeral anterior de este proveído al demandante Banco BBVA Colombia, en el término ejecutoria de la sentencia. De no ocurrir lo anterior, se comisionará a la autoridad competente para efectuar la inmovilización de los mismos.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Como agencia en derecho se fija la suma de un DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.725.578), acorde con lo dispuesto en

el Acuerdo No. PSAA16- 10554 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE



**EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4dfe430fcec06b284d88f7572446a179cf9d4d919da49046d235c996e42e
6401**

Documento generado en 06/09/2021 01:14:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**